



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 253073340002-**2016-00441-01**.
Ejecutante: Jhon David Varela.
Ejecutada: Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional - CASUR.
Asunto: Apelación auto liquidación del crédito.

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia del 11 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante la cual modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, determinando que el saldo total del crédito la suma de \$39.161.973 y aprobó la liquidación de costas procesales por valor de \$1.174.859.

ANTECEDENTES

En el libelo, se formula las siguientes **pretensiones** (fol. 51): 1) Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: i) \$21.505.820,02 por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 50% de la prima de actividad, de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A.; ii) \$18.124.039 por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma y hasta la fecha en que se efectúe el pago, al tenor de lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.; iii) \$8.075.965 por concepto del reajuste de la asignación de retiro con el 50% de la prima de actividad; y iv) \$3.442.929,04 por concepto de los intereses moratorios sobre la anterior suma, al tenor de lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante providencia del 6 de febrero de 2017, libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CASUR y a favor del señor Jhon David Varela, en los siguientes términos (fols. 54-55):

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.505.820.02) dejado de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 50% de la prima de actividad de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A. y en la sentencia de fecha 20 de junio de 2011 y 16 de mayo de 2013.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma y hasta la fecha en que se efectuó su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera y que a la fecha asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.124.039).
- c) Por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.075.967), suma dejada de cancelar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el 50% de la prima de actividad de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A. y en la sentencia de fecha 20 de junio de 2011 y 16 de mayo de 2013.
- d) Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior sumas y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tal periodo certifique por la Superintendencia Financiera que a la fecha asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.442.929.04).

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante providencia proferida el 17 de julio de 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenó en costas a la parte ejecutada (fols. 56-57).

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante auto del 11 de febrero de 2019, modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, determinando que el saldo total del crédito era la suma de \$39.161.973 y aprobó la liquidación de costas procesales por valor de \$1.174.859 (fols. 84-85).

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del ejecutante interpuso en tiempo recurso de apelación, contra la anterior providencia. Como fundamentos del recurso, señaló que (fols. 86-87):

En primera medida, el cálculo del reajuste de la asignación de retiro del Demandante por el aumento de la prima de actividad al 50% está mal. No se entiende por qué la columna donde se calculó el reajuste se denomina "pensión reliquidada conforme IPC". Tampoco se entiende por qué dentro del mismo cuadro hay otra columna

denominada “IPC variación anual”. Recordemos que el reajuste que estamos calculando es por el aumento del factor salarial denominado “prima de actividad” del 20% reconocido al 50% ordenado en la sentencia del proceso ordinario.

Además de lo anterior, es notorio que el reajuste, muy seguramente por error involuntario, está mal liquidado porque nótese que en la columna denominada “Diferencia Mesadas” en vez de aumentar año tras año, disminuye, lo cual no es lógico. El cálculo empezó en \$119.660.89 para el año 2004 y terminó en un valor de \$17.226.88.

Asimismo, no se entiende qué operaciones matemáticas se llevaron a cabo de hacer el cálculo del reajuste de la pensión, toda vez que, la diferencia es notoria. Por ejemplo, para el año 2018 el reajuste para el Juzgado es de \$16.695.95, cuando para el suscrito es de \$249.903 y para CASUR es de 249.903. Nótese que el cálculo realizado por CASUR y el suscrito son totalmente iguales...

En segunda medida, el Juzgado tomó como salario devengado para el año 2007 por un valor de \$770.483.15 conforme como aparece a folio 14 del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero la información allí contenida dista totalmente de la realidad...

En tercera medida, por error involuntario, el Despacho no calculó el reajuste debido por CASUR a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 30 de mayo de 2013 hasta el 11 de febrero de 2019. El reajuste al que me refiero es el liquidado en el anexo tres de la liquidación del crédito presentada por el suscrito y que va aumentando hasta que CASUR no incluya el aumento de la prima de actividad en la nómina del Demandante...

En quinto lugar, cuando se liquidaron los intereses del capital debido hasta la ejecutoria de la sentencia, esto es, 29 de mayo del 2013, se calcularon sumándole el reajuste debido mes por mes después de la ejecutoria, esto es, a partir del 30 de mayo de 2013. Lo anterior, es un error debido a que se estarían calculando intereses sobre los intereses. Lo correcto es calcular los intereses del capital debido hasta la ejecutoria de la sentencia y luego los intereses debidos por el no pago de la mesada de junio de 2013 se tienen que calcular hasta la fecha en que se haga la liquidación, los mismo con la mesada de julio de 2013 y agosto de 2013, así sucesivamente e independiente cada mesada, porque cada mesada se va causando mes por mes.

En sexto lugar, y por error involuntario, no se calcularon los descuentos que se tienen que hacer por concepto de sanidad y los aportes a CASUR, los cuales, además de todo, se tienen que indexar...

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, la discusión dentro del *sub lite* se circunscribe en determinar si la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario se debe tener en cuenta la fijada por el *a-quo*.

2. Fundamento normativo. Mediante el proceso ejecutivo se busca que el deudor cumpla una obligación de dar, hacer o no hacer, que se encuentre en un título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

El inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), norma vigente al momento de la expedición de la providencia judicial, establecía la ejecución de condena contra las entidades públicas, así: *“... Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)”*.

Las frases que se encuentran entre paréntesis fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, allí manifestó que: *“(...) es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple”*.

Por su parte, el artículo 178 ibídem establece el ajuste de valor de la siguiente manera: *“La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y en cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al Consumidor, o al por mayor”*.

De otra parte, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone las reglas de la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de

su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

3. Fundamento fáctico y caso concreto. Examinado el caso concreto se encuentra que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot el 6 de febrero de 2017 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva (fols. 54-55).

El mismo despacho judicial por auto del 17 de julio de 2017, modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, determinando que el saldo total del crédito la suma de \$39.161.973 y aprobó la liquidación de costas procesales por valor de \$1.174.859 (fols. 84-85).

Por su parte, la parte ejecutante en el recurso de apelación considera que la liquidación del crédito realizada por el *a-quo* no se encuentra ajustada a derecho, en la medida en que tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro con fundamento en el 30% de la prima de actividad desde el 13 de junio de 2004 y la respectiva modificación de la base pensional de los años siguientes. Así como al pago de los intereses moratorios sobre los capitales que arrojó el reajuste de la asignación de retiro.

El Despacho comparte los argumentos de la parte ejecutante, puesto que una vez examinada la providencia recurrida no se encuentra por qué el *a-quo* disminuyó el mandamiento de pago, pues en la citada providencia tuvo en cuenta dos capitales y sobre aquellos liquidó los intereses moratorios, mientras que en la liquidación del

crédito solamente tuvo en cuenta un primer capital, el cual disminuyó y sobre ese capital liquidó los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a liquidar el crédito con apoyo de la Contadora de esta Corporación para efectos de establecer si las sumas pedidas por la parte ejecutante se ajustan a derecho.

En consecuencia, de conformidad con el cuadro N° 1, que se anexa y hace parte integral de la presente providencia al ejecutante se le adeuda la suma de \$21.999.958,68, por concepto de reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 30% de la prima de actividad, desde el 13 de junio de 2004 hasta el 29 de mayo de 2013 (ejecutoria de la sentencia).

Así las cosas, en atención al cuadro N° 1 al ejecutante se le adeuda la suma de \$12.096.645,17, por concepto de reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 30% de la prima de actividad, desde el 30 de mayo de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito).

En cuanto a los intereses moratorios, el Despacho los liquidó conforme lo estatuido en el artículo 177 del C.C.A., por ser la norma vigente al momento de proferirse el fallo.

En este orden de ideas, en atención al cuadro N° 2 al ejecutante se le adeuda la suma de \$24.923.387,92, por concepto de intereses moratorios sobre el primer capital desde el 29 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito).

Adicionalmente, de conformidad con el cuadro N° 2 al ejecutante se le adeuda la suma de \$6.318.974,78 por concepto de intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de julio de 2017 (como lo solicita la parte ejecutante en la liquidación del crédito). Intereses que se liquidaron mes por mes y no teniendo en cuenta el neto de \$12.096.645,17, en la medida que dicho valor se originó hasta el 31 de agosto de 2017.

Ahora bien, comparada la liquidación del Despacho con la efectuada por la parte ejecutante, se encuentran diferencias que arrojan que en unos casos se pidan cifras

superiores a las que el Despacho liquida, y en otros, sumas inferiores. La comparación se refleja en el siguiente cuadro:

PRETENSIÓN	LIQUIDACION DEL DESPACHO	LIQUIDACION DEL EJECUTANTE
Reajuste asignación de retiro desde el 13 de junio de 2004 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 29 de mayo de 2013 (ejecutoria de la sentencia)	\$21.999.958,68	\$21.505.820,02
Intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde el 30 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito)	\$24.923.387,92	\$27.798.934
Reajuste asignación de retiro desde el 30 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito)	\$12.096.645,17	\$12.638.012
Intereses moratorios liquidados mes por mes desde el 30 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de julio de 2017 (como lo solicita la parte ejecutante en la liquidación del crédito)	\$6.318.974,78	\$7.929.620,91

En criterio de este operador judicial se debe modificar la liquidación del crédito por las sumas que el Despacho liquida por ser las que se consideran legales, excepto en aquellos valores donde el ejecutante solicita valores inferiores a los liquidados por ser esta su voluntad. Con este criterio, se modificará la liquidación del crédito en los siguientes términos:

- Reajuste asignación de retiro desde el 13 de junio de 2004 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 29 de mayo de 2013 (ejecutoria de la sentencia): \$21.505.820,02.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde el 30 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito): \$24.923.387,92.
- Reajuste asignación de retiro desde el 30 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito): \$12.096.645,17.
- Intereses moratorios liquidados mes por mes desde el 30 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de julio de 2017 (como lo solicita la parte ejecutante en la liquidación del crédito): \$6.318.974,78.

4. Conclusión. Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que se deberá revocar parcialmente la providencia recurrida, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el *a-quo* y, en su lugar, se aprobará por las sumas anteriormente relacionadas.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente escrito se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal **SEGUNDO** de la providencia del 11 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante la cual aprobó la liquidación elaborada por el Juzgado, el cual queda así:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito en los siguientes términos:

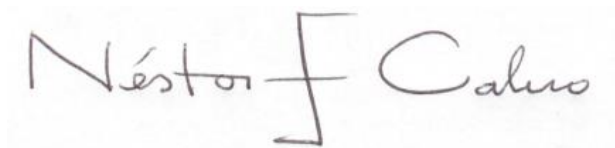
- Reajuste asignación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 30% de la prima de actividad desde el 13 de junio de 2004 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 29 de mayo de 2013 (ejecutoria de la sentencia): \$21.505.820,02.

- Intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde el 30 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito): \$24.923.387,92.
- Reajuste asignación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 30% de la prima de actividad desde el 30 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito): \$12.096.645,17.
- Intereses moratorios liquidados mes por mes, desde el 30 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de julio de 2017 (como lo solicita la parte ejecutante en la liquidación del crédito): \$6.318.974,78.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'J'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación: 25307334000220160044101
Ejecutante: Jhon David Varela
Ejecutada: CASUR

CUADRO N° 1

Tabla Liquidación Diferencias Asignación de Retiro																
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Asignacion de Retiro Calculado	Asignacion de Retiro Pagado	Diferencia Pensional	No. Meses	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Otros Descuentos (valor aumento aporte)	TOTAL	IPC Inicial	IPC Final (29/05/2013)	Factor Indexación	Valor Indexacion	TOTAL INDEXADO
13/06/04	30/06/04	6.49%	\$ 947.913,49	\$20.487,00	\$ 127.426,49	0,43	\$ 55.218,15	\$ 552,18	\$ 2.208,73		\$ 52.457,24	79,521333	113,479727	1,427035	\$ 22.401,09	\$ 74.859,32
01/07/04	31/07/04		\$ 947.913,49	\$20.487,00	\$ 127.426,49	1,00	\$ 127.426,49	\$ 1.274,26	\$ 5.097,06		\$ 121.055,16	79,496754	113,479727	1,427476	\$ 51.748,21	\$ 172.802,37
01/08/04	31/08/04		\$ 947.913,49	\$20.487,00	\$ 127.426,49	1,00	\$ 127.426,49	\$ 1.274,26	\$ 5.097,06		\$ 121.055,16	79,520738	113,479727	1,427046	\$ 51.696,09	\$ 172.751,26
01/09/04	30/09/04		\$ 947.913,49	\$20.487,00	\$ 127.426,49	1,00	\$ 127.426,49	\$ 1.274,26	\$ 5.097,06		\$ 121.055,16	79,759304	113,479727	1,423831	\$ 51.185,85	\$ 172.241,02
01/10/04	31/10/04		\$ 947.913,49	\$20.487,00	\$ 127.426,49	1,00	\$ 127.426,49	\$ 1.274,26	\$ 5.097,06		\$ 121.055,16	79,748372	113,479727	1,423972	\$ 51.202,99	\$ 172.239,15
01/11/04	30/11/04		\$ 947.913,49	\$20.487,00	\$ 127.426,49	1,00	\$ 127.426,49	\$ 1.274,26	\$ 5.097,06		\$ 121.055,16	79,969870	113,479727	1,419031	\$ 50.725,87	\$ 171.781,03
01/12/04	31/12/04		\$ 947.913,49	\$20.487,00	\$ 127.426,49	2,00	\$ 254.852,98	\$ 1.274,26	\$ 5.097,06		\$ 248.481,65	80,208849	113,479727	1,414803	\$ 103.070,96	\$ 351.552,81
01/01/05	31/01/05	5,50%	\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	1,00	\$ 134.435,73	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43	\$ 2.336,41	\$ 125.317,53	80,868220	113,479727	1,403287	\$ 50.560,66	\$ 175.938,19
01/02/05	29/02/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	1,00	\$ 134.435,73	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 127.713,94	81,895069	113,479727	1,389065	\$ 49.688,97	\$ 177.402,92
01/03/05	31/03/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	1,00	\$ 134.435,73	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 127.713,94	82,329989	113,479727	1,378402	\$ 48.327,26	\$ 176.041,22
01/04/05	30/04/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	1,00	\$ 134.435,73	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 127.713,94	82,888151	113,479727	1,372382	\$ 47.588,37	\$ 175.572,31
01/05/05	31/05/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	1,00	\$ 134.435,73	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 127.713,94	83,625396	113,479727	1,366807	\$ 46.846,42	\$ 174.560,37
01/06/05	30/06/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	2,00	\$ 268.871,46	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 262.149,67	83,358312	113,479727	1,361349	\$ 84.727,44	\$ 356.877,11
01/07/05	31/07/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	1,00	\$ 134.435,73	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 127.713,94	83,398880	113,479727	1,360886	\$ 46.064,09	\$ 173.776,63
01/08/05	31/08/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	1,00	\$ 134.435,73	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 127.713,94	83,400163	113,479727	1,360666	\$ 46.062,02	\$ 173.775,96
01/09/05	30/09/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	1,00	\$ 134.435,73	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 127.713,94	83,759558	113,479727	1,354869	\$ 45.321,75	\$ 173.035,70
01/10/05	31/10/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	1,00	\$ 134.435,73	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 127.713,94	83,949667	113,479727	1,351759	\$ 44.924,54	\$ 172.638,49
01/11/05	30/11/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	1,00	\$ 134.435,73	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 127.713,94	84,045631	113,479727	1,350216	\$ 44.727,42	\$ 172.441,37
01/12/05	31/12/05		\$ 1.000.048,73	\$65.613,00	\$ 134.435,73	2,00	\$ 268.871,46	\$ 1.344,36	\$ 5.377,43		\$ 262.149,67	84,102910	113,479727	1,349296	\$ 91.567,85	\$ 353.717,53
01/01/06	31/01/06	5,00%	\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	1,00	\$ 141.157,17	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29	\$ 2.240,48	\$ 131.658,83	84,558338	113,479727	1,342029	\$ 45.099,52	\$ 176.958,35
01/02/06	29/02/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	1,00	\$ 141.157,17	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 134.099,31	85,114486	113,479727	1,333280	\$ 44.689,92	\$ 176.789,22
01/03/06	31/03/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	1,00	\$ 141.157,17	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 134.099,31	85,712281	113,479727	1,323991	\$ 43.442,96	\$ 177.542,27
01/04/06	30/04/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	1,00	\$ 141.157,17	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 134.099,31	86,096074	113,479727	1,318059	\$ 42.651,53	\$ 176.750,83
01/05/06	31/05/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	1,00	\$ 141.157,17	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 134.099,31	86,378317	113,479727	1,313752	\$ 42.073,99	\$ 176.173,30
01/06/06	30/06/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	2,00	\$ 282.314,33	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 275.256,48	86,641169	113,479727	1,309767	\$ 85.265,32	\$ 360.521,79
01/07/06	31/07/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	1,00	\$ 141.157,17	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 134.099,31	86,999992	113,479727	1,304378	\$ 40.816,92	\$ 174.916,23
01/08/06	31/08/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	1,00	\$ 141.157,17	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 134.099,31	87,340435	113,479727	1,299291	\$ 40.133,31	\$ 174.232,62
01/09/06	30/09/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	1,00	\$ 141.157,17	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 134.099,31	87,593036	113,479727	1,295573	\$ 39.636,10	\$ 173.735,41
01/10/06	31/10/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	1,00	\$ 141.157,17	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 134.099,31	87,463740	113,479727	1,297449	\$ 39.887,68	\$ 173.986,99
01/11/06	30/11/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	1,00	\$ 141.157,17	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 134.099,31	87,871015	113,479727	1,294381	\$ 39.476,34	\$ 173.575,64
01/12/06	31/12/06		\$ 1.050.051,17	\$98.894,00	\$ 141.157,17	2,00	\$ 282.314,33	\$ 1.411,57	\$ 5.646,29		\$ 275.256,48	87,868863	113,479727	1,291465	\$ 80.227,74	\$ 355.494,22
01/01/07	31/01/07	4,50%	\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	1,00	\$ 147.509,47	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38	\$ 2.117,43	\$ 128.016,56	88,542518	113,479727	1,281641	\$ 38.671,13	\$ 176.887,69
01/02/07	29/02/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	1,00	\$ 147.509,47	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 140.134,00	89,588024	113,479727	1,268794	\$ 37.396,92	\$ 177.520,92
01/03/07	31/03/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	1,00	\$ 147.509,47	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 140.134,00	90,866846	113,479727	1,251612	\$ 35.259,42	\$ 175.393,41
01/04/07	30/04/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	1,00	\$ 147.509,47	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 140.134,00	91,482534	113,479727	1,240452	\$ 33.695,55	\$ 173.829,50
01/05/07	31/05/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	1,00	\$ 147.509,47	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 140.134,00	91,758606	113,479727	1,236747	\$ 33.176,33	\$ 173.310,33
01/06/07	30/06/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	2,00	\$ 295.018,94	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 287.843,47	91,868939	113,479727	1,232526	\$ 32.863,80	\$ 175.305,27
01/07/07	31/07/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	1,00	\$ 147.509,47	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 140.134,00	92,020484	113,479727	1,232301	\$ 32.679,35	\$ 172.813,34
01/08/07	31/08/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	1,00	\$ 147.509,47	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 140.134,00	91,897947	113,479727	1,234949	\$ 32.910,34	\$ 173.044,34
01/09/07	30/09/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	1,00	\$ 147.509,47	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 140.134,00	91,874287	113,479727	1,233620	\$ 32.766,13	\$ 172.900,13
01/10/07	31/10/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	1,00	\$ 147.509,47	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 140.134,00	91,979756	113,479727	1,233747	\$ 32.755,87	\$ 172.889,87
01/11/07	30/11/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	1,00	\$ 147.509,47	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 140.134,00	92,415836	113,479727	1,227925	\$ 31.940,06	\$ 172.075,05
01/12/07	31/12/07		\$ 1.097.303,47	\$94.794,00	\$ 147.509,47	2,00	\$ 295.018,94	\$ 1.475,09	\$ 5.900,38		\$ 287.843,47	92,872277	113,479727	1,221880	\$ 63.825,87	\$ 351.486,74
01/01/08	31/01/08	5,89%	\$ 1.159.740,04	\$103.838,00	\$ 155.902,04	1,00	\$ 155.902,04	\$ 1.559,02	\$ 6.236,08	\$ 2.787,52	\$ 145.309,41	93,852453	113,479727	1,209129	\$ 30.388,42	\$ 175.801,63
01/02/08	29/02/08		\$ 1.159.740,04	\$103.838,00	\$ 155.902,04	1,00	\$ 155.902,04	\$ 1.559,02	\$ 6.236,08		\$ 146.106,94	95,270390	113,479727	1,191133	\$ 28.308,16	\$ 176.415,09
01/03/08	31/03/08		\$ 1.159.740,04	\$103.838,00	\$ 155.902,04	1,00	\$ 155.902,04	\$ 1.559,02	\$ 6.236,08		\$ 146.106,94	96,039720	113,479727	1,181592	\$ 26.884,98	\$ 175.001,91
01/04/08	30/04/08		\$ 1.159.740,04	\$103.838,00	\$ 155.902,04	1,00	\$ 155.902,04	\$ 1.559,02	\$ 6.236,08		\$ 146.106,94	96,722854	113,479727	1,173249	\$ 25.659,33	\$ 173.766,27
01/05/08	31/05/08		\$ 1.159.740,04	\$103.838,00	\$ 155.902,04	1,00	\$ 155.902,04	\$ 1.559,02	\$ 6.236,08		\$ 146.106,94	97,423817	113,479727	1,162418	\$ 24.055,30	\$ 172.162,24
01/06/08	30/06/08		\$ 1.159.740,04	\$103.838,00	\$ 155.902,04	2,00	\$ 311.804,07	\$ 1.559,02	\$ 6.236,08		\$ 304.008,97	98,465499	113,479727	1,152482	\$ 46.355,93	\$ 350.364,90
01/07/08	31/07/08		\$ 1.159.740,04	\$103.838,00	\$ 155.902,04	1,00	\$ 155.902,04	\$ 1.559,02	\$ 6.236,08		\$ 146.106,94	98,940047	113,479727	1,146954	\$ 21.764,97	\$ 169.871,91
01/08/08	31/08/08		\$ 1.159.740,04	\$103.838,00	\$ 155.902,04	1,00	\$ 155.902,04	\$ 1.559,02	\$ 6.236,08		\$ 146.106,94	99,129318	113,479727	1,144765	\$ 21.440,63	\$ 169.547,57
01/09/08	30/09/08		\$ 1.159.740,04	\$103.838,00	\$ 155.902,04	1,00	\$ 155.902,04	\$ 1.559,02	\$ 6.236,08		\$ 146.106,94	99,340171	113,479727	1,146953	\$ 21.764,76	\$ 169.871,

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación: 25307334000220160044101
Ejecutante: Jhon David Varela
Ejecutada: CASUR

30/05/13	31/05/13		\$ 1.427.206,37	1.235.351,00	\$ 191.855,37	0,03	\$ 6.395,18	\$ 63,95	\$ 255,81		\$ 6.075,42				\$ 6.075,42
01/06/13	30/06/13		\$ 1.427.206,37	1.235.351,00	\$ 191.855,37	2,00	\$ 383.710,75	\$ 1.918,55	\$ 7.674,21		\$ 374.117,98				\$ 374.117,98
01/07/13	31/07/13		\$ 1.427.206,37	1.235.351,00	\$ 191.855,37	1,00	\$ 191.855,37	\$ 1.918,55	\$ 7.674,21		\$ 182.262,61				\$ 182.262,61
01/08/13	31/08/13		\$ 1.427.206,37	1.235.351,00	\$ 191.855,37	1,00	\$ 191.855,37	\$ 1.918,55	\$ 7.674,21		\$ 182.262,61				\$ 182.262,61
01/09/13	30/09/13		\$ 1.427.206,37	1.235.351,00	\$ 191.855,37	1,00	\$ 191.855,37	\$ 1.918,55	\$ 7.674,21		\$ 182.262,61				\$ 182.262,61
01/10/13	31/10/13		\$ 1.427.206,37	1.235.351,00	\$ 191.855,37	1,00	\$ 191.855,37	\$ 1.918,55	\$ 7.674,21		\$ 182.262,61				\$ 182.262,61
01/11/13	30/11/13		\$ 1.427.206,37	1.235.351,00	\$ 191.855,37	1,00	\$ 191.855,37	\$ 1.918,55	\$ 7.674,21		\$ 182.262,61				\$ 182.262,61
01/12/13	31/12/13		\$ 1.427.206,37	1.235.351,00	\$ 191.855,37	2,00	\$ 383.710,75	\$ 1.918,55	\$ 7.674,21		\$ 374.117,98				\$ 374.117,98
01/01/14	31/01/14	2,94%	\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	1,00	\$ 197.498,24	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93	\$ 1.880,96	\$ 185.742,37				\$ 185.742,37
01/02/14	28/02/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	1,00	\$ 197.498,24	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 187.623,33				\$ 187.623,33
01/03/14	31/03/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	1,00	\$ 197.498,24	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 187.623,33				\$ 187.623,33
01/04/14	30/04/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	1,00	\$ 197.498,24	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 187.623,33				\$ 187.623,33
01/05/14	31/05/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	1,00	\$ 197.498,24	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 187.623,33				\$ 187.623,33
01/06/14	30/06/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	2,00	\$ 394.996,48	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 385.121,57				\$ 385.121,57
01/07/14	31/07/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	1,00	\$ 197.498,24	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 187.623,33				\$ 187.623,33
01/08/14	31/08/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	1,00	\$ 197.498,24	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 187.623,33				\$ 187.623,33
01/09/14	30/09/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	1,00	\$ 197.498,24	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 187.623,33				\$ 187.623,33
01/10/14	31/10/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	1,00	\$ 197.498,24	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 187.623,33				\$ 187.623,33
01/11/14	30/11/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	1,00	\$ 197.498,24	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 187.623,33				\$ 187.623,33
01/12/14	31/12/14		\$ 1.469.166,24	1.271.668,00	\$ 197.498,24	2,00	\$ 394.996,48	\$ 1.974,98	\$ 7.899,93		\$ 385.121,57				\$ 385.121,57
01/01/15	31/01/15	4,66%	\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	1,00	\$ 206.701,39	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06	\$ 3.067,72	\$ 193.298,60				\$ 193.298,60
01/02/15	28/02/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	1,00	\$ 206.701,39	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 196.366,32				\$ 196.366,32
01/03/15	31/03/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	1,00	\$ 206.701,39	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 196.366,32				\$ 196.366,32
01/04/15	30/04/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	1,00	\$ 206.701,39	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 196.366,32				\$ 196.366,32
01/05/15	31/05/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	1,00	\$ 206.701,39	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 196.366,32				\$ 196.366,32
01/06/15	30/06/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	2,00	\$ 413.402,78	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 403.067,71				\$ 403.067,71
01/07/15	31/07/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	1,00	\$ 206.701,39	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 196.366,32				\$ 196.366,32
01/08/15	31/08/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	1,00	\$ 206.701,39	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 196.366,32				\$ 196.366,32
01/09/15	30/09/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	1,00	\$ 206.701,39	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 196.366,32				\$ 196.366,32
01/10/15	31/10/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	1,00	\$ 206.701,39	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 196.366,32				\$ 196.366,32
01/11/15	30/11/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	1,00	\$ 206.701,39	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 196.366,32				\$ 196.366,32
01/12/15	31/12/15		\$ 1.537.629,39	1.330.928,00	\$ 206.701,39	2,00	\$ 413.402,78	\$ 2.067,01	\$ 8.268,06		\$ 403.067,71				\$ 403.067,71
01/01/16	31/01/16	7,77%	\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	1,00	\$ 222.761,19	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45	\$ 5.353,27	\$ 206.269,86				\$ 206.269,86
01/02/16	29/02/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	1,00	\$ 222.761,19	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 211.623,13				\$ 211.623,13
01/03/16	31/03/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	1,00	\$ 222.761,19	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 211.623,13				\$ 211.623,13
01/04/16	30/04/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	1,00	\$ 222.761,19	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 211.623,13				\$ 211.623,13
01/05/16	31/05/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	1,00	\$ 222.761,19	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 211.623,13				\$ 211.623,13
01/06/16	30/06/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	2,00	\$ 445.522,38	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 434.384,32				\$ 434.384,32
01/07/16	31/07/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	1,00	\$ 222.761,19	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 211.623,13				\$ 211.623,13
01/08/16	31/08/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	1,00	\$ 222.761,19	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 211.623,13				\$ 211.623,13
01/09/16	30/09/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	1,00	\$ 222.761,19	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 211.623,13				\$ 211.623,13
01/10/16	31/10/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	1,00	\$ 222.761,19	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 211.623,13				\$ 211.623,13
01/11/16	30/11/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	1,00	\$ 222.761,19	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 211.623,13				\$ 211.623,13
01/12/16	31/12/16		\$ 1.657.103,19	1.434.342,00	\$ 222.761,19	2,00	\$ 445.522,38	\$ 2.227,61	\$ 8.910,45		\$ 434.384,32				\$ 434.384,32
01/01/17	31/01/17	6,75%	\$ 1.768.957,66	1.531.160,00	\$ 237.797,66	1,00	\$ 237.797,66	\$ 2.377,98	\$ 9.511,91	\$ 5.012,16	\$ 220.895,62				\$ 220.895,62
01/02/17	28/02/17		\$ 1.768.957,66	1.531.160,00	\$ 237.797,66	1,00	\$ 237.797,66	\$ 2.377,98	\$ 9.511,91		\$ 225.907,77				\$ 225.907,77
01/03/17	31/03/17		\$ 1.768.957,66	1.531.160,00	\$ 237.797,66	1,00	\$ 237.797,66	\$ 2.377,98	\$ 9.511,91		\$ 225.907,77				\$ 225.907,77
01/04/17	30/04/17		\$ 1.768.957,66	1.531.160,00	\$ 237.797,66	1,00	\$ 237.797,66	\$ 2.377,98	\$ 9.511,91		\$ 225.907,77				\$ 225.907,77
01/05/17	31/05/17		\$ 1.768.957,66	1.531.160,00	\$ 237.797,66	1,00	\$ 237.797,66	\$ 2.377,98	\$ 9.511,91		\$ 225.907,77				\$ 225.907,77
01/06/17	30/06/17		\$ 1.768.957,66	1.531.160,00	\$ 237.797,66	2,00	\$ 475.595,31	\$ 2.377,98	\$ 9.511,91		\$ 463.705,43				\$ 463.705,43
01/07/17	31/07/17		\$ 1.768.957,66	1.531.160,00	\$ 237.797,66	1,00	\$ 237.797,66	\$ 2.377,98	\$ 9.511,91		\$ 225.907,77				\$ 225.907,77
01/08/17	31/08/17		\$ 1.768.957,66	1.531.160,00	\$ 237.797,66	1,00	\$ 237.797,66	\$ 2.377,98	\$ 9.511,91		\$ 225.907,77				\$ 225.907,77
SUBTOTAL							\$ 12.650.723,96	\$ 107.752,94	\$ 431.011,76	\$ 15.314,09	\$ 12.096.645,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL RETROACTIVO A AGOSTO DE 2017							\$ 32.473.620,43	\$ 279.103,62	\$ 1.116.414,49	\$ 36.790,39	\$ 31.041.311,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.055.291,93

CUADRO N° 2

Tabla liquidación intereses sobre capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
29/05/13	31/05/13	3	31,25%	0,0745%	\$ 21.999.958,68	\$ 49.182,91
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 21.999.958,68	\$ 491.829,11
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 21.999.958,68	\$ 497.722,33
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 21.999.958,68	\$ 497.722,33
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 21.999.958,68	\$ 481.666,77
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 21.999.958,68	\$ 487.162,10
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 21.999.958,68	\$ 471.447,19
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 21.999.958,68	\$ 487.162,10
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 21.999.958,68	\$ 482.834,64
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 21.999.958,68	\$ 436.108,71
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 21.999.958,68	\$ 482.834,64
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 21.999.958,68	\$ 466.840,02
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 21.999.958,68	\$ 482.401,35
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 21.999.958,68	\$ 466.840,02
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 21.999.958,68	\$ 475.889,88
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 21.999.958,68	\$ 475.889,88
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 21.999.958,68	\$ 460.538,59
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 21.999.958,68	\$ 472.407,83
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 21.999.958,68	\$ 457.168,87
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 21.999.958,68	\$ 472.407,83
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 21.999.958,68	\$ 473.278,95
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 21.999.958,68	\$ 427.477,76
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 21.999.958,68	\$ 473.278,95
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 21.999.958,68	\$ 461.380,05
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 21.999.958,68	\$ 476.759,38
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 21.999.958,68	\$ 461.380,05
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 21.999.958,68	\$ 474.367,28
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 21.999.958,68	\$ 474.367,28
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 21.999.958,68	\$ 459.065,11
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 21.999.958,68	\$ 475.889,88
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 21.999.958,68	\$ 460.538,59
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 21.999.958,68	\$ 475.889,88
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 21.999.958,68	\$ 483.484,40
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 21.999.958,68	\$ 452.291,86
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 21.999.958,68	\$ 483.484,40
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 21.999.958,68	\$ 485.821,54
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 21.999.958,68	\$ 502.015,59
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 21.999.958,68	\$ 485.821,54
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 21.999.958,68	\$ 519.091,02
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 21.999.958,68	\$ 519.091,02
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 21.999.958,68	\$ 502.346,15
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 21.999.958,68	\$ 532.851,21
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 21.999.958,68	\$ 515.662,46
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 21.999.958,68	\$ 532.851,21
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 21.999.958,68	\$ 540.218,93
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 21.999.958,68	\$ 487.939,68
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 21.999.958,68	\$ 540.218,93
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 21.999.958,68	\$ 522.589,18
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 21.999.958,68	\$ 540.008,82
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 21.999.958,68	\$ 522.589,18
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 21.999.958,68	\$ 532.640,28
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 21.999.958,68	\$ 532.640,28
TOTAL INTERESES						\$ 24.923.387,92

Tabla liquidación intereses sobre mesadas posteriores a la ejecutoria							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Diferencias posteriores a la ejecutoria de la sentencia	Capital base para liquidar intereses	Subtotal
29/05/13	31/05/13	3	31,25%	0,0745%	\$ 6.075,42		-
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 374.117,98	\$ 6.075,42	135,82
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 182.262,61	\$ 380.193,40	8.601,41
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 182.262,61	\$ 562.456,01	12.724,88
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 182.262,61	\$ 744.718,61	16.304,86
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 182.262,61	\$ 926.981,22	20.526,86
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 182.262,61	\$ 1.109.243,82	23.770,49
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 374.117,98	\$ 1.291.506,43	28.598,83
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 185.742,37	\$ 1.665.624,41	36.555,58
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 187.623,33	\$ 1.851.366,78	36.699,94
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 187.623,33	\$ 2.038.990,11	44.749,86
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 187.623,33	\$ 2.226.613,44	47.248,83
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 187.623,33	\$ 2.414.236,77	52.937,88
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 385.121,57	\$ 2.601.860,10	55.211,58
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 187.623,33	\$ 2.986.981,67	64.612,59
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 187.623,33	\$ 3.174.605,00	68.671,15
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 187.623,33	\$ 3.362.228,33	70.383,58
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 187.623,33	\$ 3.549.851,66	76.226,40
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 187.623,33	\$ 3.737.474,99	77.666,38
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 385.121,57	\$ 3.925.098,32	84.284,12
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 193.298,60	\$ 4.310.219,89	92.724,55
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 196.366,32	\$ 4.503.518,49	87.507,16
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 196.366,32	\$ 4.699.884,81	101.107,31
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 196.366,32	\$ 4.896.251,13	102.683,49
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 196.366,32	\$ 5.092.617,45	110.361,71
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 403.067,71	\$ 5.288.983,76	110.919,83
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 196.366,32	\$ 5.692.051,47	122.733,09
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 196.366,32	\$ 5.888.417,79	126.967,18
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 196.366,32	\$ 6.084.784,11	126.968,97
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 196.366,32	\$ 6.281.150,43	135.870,07
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 196.366,32	\$ 6.477.516,75	135.597,82
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 403.067,71	\$ 6.673.883,07	144.365,43
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 206.269,86	\$ 7.076.950,77	155.527,35
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 211.623,13	\$ 7.283.220,64	149.733,98
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 211.623,13	\$ 7.494.843,77	164.711,22
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 211.623,13	\$ 7.706.466,90	170.180,67
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 211.623,13	\$ 7.918.090,04	180.682,37
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 434.384,32	\$ 8.129.713,17	179.527,15
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 211.623,13	\$ 8.564.097,49	202.070,66
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 211.623,13	\$ 8.775.720,62	207.063,92
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 211.623,13	\$ 8.987.343,76	205.216,64
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 211.623,13	\$ 9.198.966,89	222.804,08
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 211.623,13	\$ 9.410.590,02	220.577,14
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 434.384,32	\$ 9.622.213,15	233.055,34
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 220.895,62	\$ 10.056.597,48	246.944,30
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 225.907,77	\$ 10.277.493,10	227.945,73
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 225.907,77	\$ 10.503.400,87	257.915,75
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 225.907,77	\$ 10.729.308,64	254.865,05
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 225.907,77	\$ 10.955.216,42	268.905,66
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 463.705,43	\$ 11.181.124,19	265.597,52
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 225.907,77	\$ 11.644.829,62	281.932,59
TOTAL							\$ 6.318.974,78



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 11001-33-35-007-**2017-00378**-01.
Demandante: Maribel Barreto Galindo.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación sentencia.

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre de 2020 por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y A H L



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Radicación: 11001-33-35-023-**2017-00427-01.**
Demandante: José Alejandro Forero Cuéllar.
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.
Asunto: Admite recurso de apelación sentencia.

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 1 de septiembre de 2020 por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 11001-33-35-007-**2018-00028**-01.
Demandante: Martha Liliana Celis Bohórquez.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación sentencia.

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 3 de septiembre de 2020 por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2018-01823-00**.
Demandante: Lesbia María Delgado Ramírez.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto: Fija nueva fecha y hora para continuación de la audiencia inicial.

Encontrándose el presente proceso a despacho a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2020, no ha sido aportada. De ello, se advierte lo siguiente:

1. En la audiencia inicial del 6 de noviembre de 2020, previo a resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, la Sala Unitaria ordenó oficiar al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, para que allegara copia integra, auténtica y completa de la sentencia que condenó al señor Salvador Atuesta Blanco en el caso de FONCOLPUERTOS, junto con las decisiones posteriores que la hayan modificado, revocado o confirmado con constancia de su notificación y ejecutoria.
2. La Secretaría de la Subsección, en cumplimiento de lo anterior, expidió el Oficio SA – 04 del 12 de enero de 2020 con fecha de envío del 13 de enero de 2021.
3. Hasta la fecha la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo solicitado. Es por ello, que se ordena a través de la Secretaría de la Subsección reiterar lo solicitado en el Oficio SA – 04 del 12 de enero de 2020, otorgándole un término improrrogable de 10 días para ello.

4. De igual manera, de conformidad con la disponibilidad de la agenda de la Sala Unitaria, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

5. Fijar como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 16 de abril de 2021, a las 11:00 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

6. Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia, informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del Despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'N' and 'C'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

YAML



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Vélez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.
Radicación No.: 11001-33-35-027-**2018-00285-01**
Asunto: Resuelve apelación de auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Seguros del Estado S.A. (fols. 1-6 recurso), contra el auto proferido el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada frente a Seguros del Estado S.A. (fols. 1-3 auto acepta llamamiento en garantía).

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión de primera instancia. El juez de primera instancia mediante auto del 11 de febrero de 2020 (fols. 1-3 ib.) resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada frente a Seguros del Estado S.A., al considerar que de los hechos y documentos obrantes en el proceso, se establece la existencia de una relación de garantía entre aquella y el asegurado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en la medida que la póliza de seguro de responsabilidad civil de los servidores públicos No. 33-01-101000333 ampara, entre otros, todo acto u omisión que tenga origen en actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona en el desempeño de sus funciones como servidor público, siempre y cuando ocupe los cargos que

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Vélez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.
Radicación No.: 11001-33-35-015-2019-00285-01

están asegurados.

Teniendo en cuenta lo anterior, adujo que para el presente caso la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada, cargo que se encuentra relacionado entre los asegurados, fue la que emitió el acto acusado dentro del término de vigencia de la póliza antes enunciada, por lo cual resulta procedente el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

1.2. Recurso de apelación. El apoderado de Seguros del Estado S.A. interpuso recurso de reposición contra la decisión del *a quo* (fols. 1-6 recurso) afirmando que la póliza en comento se circunscribe a eventos de responsabilidad de servidores públicos, lo cual difiere del objeto del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la mera acreditación de un vínculo contractual entre la demandada y Seguros del Estado S.A., no es suficiente para que se admita el llamamiento en garantía, pues lo que se pretende con la presente acción es demostrar el incumplimiento del contrato y la ilegalidad del acto administrativo acusado, y no la responsabilidad del servidor público.

Finalmente, solicitó se revoque el auto del 11 de febrero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada frente a Seguros del Estado S.A. y se ordene su desvinculación.

En este punto, vale la pena aclarar que el juez de prima instancia, mediante auto del 4 de diciembre de 2020 (fols. 1-2 auto concede apelación) rechazó por improcedente el recurso de reposición y en su lugar, ordenó que el mismo se tramitara como recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso –C.G. del P.-, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

2. CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

El artículo 226 del CPACA dispone que es susceptible de apelación el auto que acepta la solicitud de intervención de terceros, por lo tanto, el Despacho procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por Seguros del Estado S.A. en contra del auto proferido por el juzgado de primera instancia que admitió el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada frente a Seguros del Estado S.A., por encontrarse dentro de su competencia conforme al artículo 125 *ibídem*.

2.1. Problema jurídico. Se contrae a establecer si en el presente asunto se encuentran reunidas las condiciones previstas por el artículo 225 del CPACA, y demás normas concordantes, para que proceda el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

2.2. Argumentos de la Sala.

2.2.1. Fundamento normativo y jurisprudencial. El CPACA, sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en su artículo 225:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Vélez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.
Radicación No.: 11001-33-35-015-2019-00285-01

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En razón de dicha remisión, el C. G. del P., actualmente aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

¹ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Vélez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.
Radicación No.: 11001-33-35-015-2019-00285-01

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Por otra parte, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que dispuso²:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso³, relación que no se evidencia exista en el presente caso.”

2.2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. En el auto apelado el *a quo* resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada frente a Seguros del Estado S.A., al considerar que de los hechos y documentos obrantes en el proceso, se establece la existencia de una relación de garantía entre la aseguradora Seguros del Estado S.A. y el asegurado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en la medida que la póliza de seguro de responsabilidad civil de los servidores públicos No. 33-01-101000333 ampara, entre otros, todo acto u omisión que tenga origen en actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona en el desempeño de sus funciones como servidor público, siempre y cuando ocupe los cargos que están asegurados.

Con base en lo indicado, adujo que para el presente caso la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada, cargo que se encuentra relacionado entre los asegurados, fue la que emitió el acto acusado dentro del término de vigencia de la póliza antes enunciada, por lo cual resulta procedente el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero del año dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13).

³ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Vélez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.
Radicación No.: 11001-33-35-015-2019-00285-01

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta el fundamento jurídico esgrimido, el Despacho considera que para el presente asunto el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no se evidencia la configuración de ninguna relación, ya sea de carácter legal o contractual, en virtud de la cual aquélla deba responder por las obligaciones reclamadas por la parte demandante a la entidad demandada.

Asimismo, la póliza a la que hace alusión la entidad demandada ampara los perjuicios causados a terceros, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, y en el presente asunto lo que se está debatiendo es si se configuró una relación laboral pese a la vinculación del demandante a través de contratos de prestación de servicios con la entidad demandada.

Aunado a esto, es de advertir que quien debe asumir la defensa del acto administrativo demandado como las resultas del proceso, es la entidad demandada.

Por consiguiente, el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada no encuentra ningún sustento para su procedencia, resultando inane la intervención de Seguros del Estado S.A. como tercero interviniente en el presente asunto, pues la obligación y eventual condena incumbe exclusivamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

2.3. Conclusión. En este orden de ideas, el Despacho logra determinar que en el *sub lite* no se acreditaron las condiciones establecidas por el artículo 225 del CPACA y demás normas concordantes, por lo que resulta procedente la desvinculación de Seguros del Estado S.A. en el presente proceso como llamado en garantía y, por consiguiente, se revocará la providencia apelada.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Vélez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.
Radicación No.: 11001-33-35-015-2019-00285-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada frente a Seguros del Estado S.A., y en su lugar se ordena la desvinculación del presente proceso de Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive, flowing style. The "F" is particularly large and stylized, with a horizontal bar that extends to the right. The name "Néstor" is written in a standard cursive script, and "Calvo" follows in a similar style.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación:	250002342000- 2018-01570-00 .
Demandante:	Carlos Elías Lúquez Carrillo.
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Asunto:	Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante para que se suspenda los efectos de la Resolución N° 754 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual fue declarado insubsistente (fol. 1 cdno. medida cautelar).

1.- Problema jurídico: ¿Procede la suspensión provisional de la Resolución N° 754 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual fue declarado insubsistente, en los términos solicitados por la parte demandante?.

2.- Tesis de la parte demandante: Manifiesta que la entidad demandada desconoció al momento de expedir el acto administrativo demandado que previamente había informado que ostentaba la calidad de pre pensionado, en virtud de la Ley 790 de 2002.

Indica que la entidad demandada reconoció su calidad de pre pensionado cuando el 13 de mayo de 2016 y el 18 de septiembre de 2017 lo invitaron a participar en las jornadas de sensibilización para funcionarios pre pensionados.

Señala que al momento de haber sido declarado insubsistente contaba con 61 años de edad y le faltaban tan solo 8 meses y 27 días de cumplir las semanas de cotización, por lo que considera que la entidad demandada con el acto demandado desconoció los principios constitucionales y los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, entre otros.

Finalmente, aduce que el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las causales de nulidad de falta de motivación y desviación de poder (fol. 1 ib.).

3.- Tesis de la parte demandada. No se tendrá en cuenta la oposición de la medida cautelar, toda vez que fue presentada de forma extemporánea, pues la demandada fue notificada el 15 de agosto de 2019 (fol. 128 cdno. ppal.) y tenía 5 días para pronunciarse (16, 20, 21, 22 y 23 de agosto), los cuales vencieron el 23 de agosto de 2019 y lo hizo el 27 de agosto de 2019 (fols. 6-12 cdno. medidas cautelares).

4. Argumentos del Despacho:

4.1. Fundamento normativo: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Por su parte, el artículo 233 ibídem dispone el procedimiento para resolver las medidas cautelares de la siguiente manera:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

De otro lado, la jurisprudencia de la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, a las luces del CPACA, ha hecho distintos pronunciamientos sobre esta medida y los cambios que el nuevo ordenamiento introdujo para efectos de su aplicación. Dijo el alto tribunal:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el *análisis* entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a *estudiar* las pruebas allegadas con la solicitud”². Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De otro lado, la misma corporación³, sobre la procedencia de su aplicación, ha sostenido:

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Ahora, respecto al retén social tenemos que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, *“Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”*, señala:

Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica⁴, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley...

Artículo que fue reglamentado por el Decreto 190 de 2003, en los siguientes términos:

Artículo 12. Destinatarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 13. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

13.1 Acreditación de la causal de protección

a) **Madres cabeza de familia sin alternativa económica:**...

(...)

d) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

13.2 Aplicación de la protección especial

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y

⁴Texto subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral...

Artículo 14. Pérdida del derecho. La estabilidad laboral a la que hace referencia este capítulo cesará cuando se constate que el ex empleado ya no hace parte del grupo de personas beneficiarias de la protección especial.

En todo caso, la estabilidad laboral cesará una vez finalice el Programa de Renovación de la Administración Pública, conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente decreto.

Conforme a lo anterior, el retén social se creó para los procesos de renovación o reestructuración en la Administración Pública, consistente en que los servidores públicos que cumplieran con la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez dentro de los 3 años siguientes a la promulgación de la ley, no podían ser retirados del servicio. Adicionalmente, le correspondía a la entidad a través de los jefes de personal o quienes hagan sus veces verificar las hojas de vida o los documentos que presentaran los empleados para acreditar la causal de protección invocada.

Inicialmente, el retén social fue concebido para los procesos de renovación o reestructuración en la Administración Pública, no obstante, la jurisprudencia lo ha extendido a otras situaciones, en consideración a que dicha prerrogativa en cuestión no se origina en un mandato legal sino que tiene su fundamento en la Constitución Política. Al respecto, la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló⁵:

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Posteriormente esa Alta Corporación⁶ estableció las reglas para la aplicación del retén social, así:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Bogotá D.C. 29 de febrero de 2016. Expediente: 050012333000201200285-01. Número interno: 3685-2013. Autoridades Departamentales. Actor: Edgar Augusto Arias Bedoya.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, Sentencia de 8 de febrero de 2018. Radicado No. 250002325000201201184 01 (2130-2016) Actor: Ranulfo Cossio Mosquera.

De las consideraciones esbozadas, la Sala concluye lo siguiente:

a) La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b) Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c) La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión.

Así las cosas, la sola condición de estar próximo a consolidar el estatus pensional no tiene el alcance de enervar la facultad discrecional con que cuenta la administración para retirar del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción, mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento [...]» (Subrayas de la Sala)

Así las cosas, la condición de pre pensionado la ostentan los empleados públicos o privados que les falten 3 o menos años para cumplir los requisitos para la pensión. No obstante, no gozan de la estabilidad laboral, quienes ya cumplieron los requisitos para adquirir la pensión o tienen las semanas y únicamente les falta la edad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia SU-003 de 2018 estudió si las personas vinculadas en los cargos de libre nombramiento y remoción podían beneficiarse de la estabilidad laboral reforzada de pre pensionados y adicionalmente fijó las reglas para que una persona pueda ser considerada pre pensionada y gozar de estabilidad laboral, así:

54. En aplicación de la primera regla de unificación jurisprudencial, le corresponde analizar a la Sala Plena si el empleo que desempeñaba el accionante en la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga era de libre nombramiento y remoción,

en los términos del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, caso en el cual no gozaría de estabilidad laboral reforzada.

55. El empleo que ejercía el accionante era el de Secretario General, Grado 02, Código 054, Nivel Directivo, de libre nombramiento y remoción, en la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga. De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909, el empleo de “*Secretario General*”, en la Administración Descentralizada del Nivel Territorial (a la que pertenece la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga), es de libre nombramiento y remoción, por corresponder a un cargo de “*dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices*”[52]. Esta adscripción del cargo es, además, coherente con la ficha de caracterización de este, a que se hizo referencia en el f.j. 2[53], y el abundante material probatorio que da cuenta de las actividades de representación de la entidad que realizaba el tutelante (cfr., f.j. 3).

56. Este tipo de empleos, tal como se indicó *supra*, exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, *de modo absoluto*, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, entre otras, en las sentencias C-195 de 1994 y C-514 de 1994. En la primera, se señala como razón suficiente para su existencia el que en su ejercicio se exija una confianza plena y total, y que se atribuye su poder de nominación y remoción a servidores que ejercen una función eminentemente política. En la segunda se indica que dicha confianza se refiere a la “*inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial, aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata*”. Son, pues, estos dos criterios, de manera fundamental, los que ha considerado relevantes la jurisprudencia constitucional para justificar la validez constitucional de este tipo de empleos: uno de índole material, en razón a las funciones que desarrollan, y, otro, de índole subjetivo, que da cuenta del alto grado de confianza que exige su ejercicio.

57. Por tanto, en consideración a la identidad del cargo de la parte actora con aquellos respecto de los cuales no se predica la garantía de estabilidad laboral reforzada, concluye la Sala Plena que el tutelante no goza de esta y, por tanto, la acción de tutela no está llamada a prosperar. Si bien, este análisis sería suficiente para concluir el estudio de constitucionalidad, debe la Corte precisar que, en el caso del tutelante, tampoco se acreditó la condición de “prepensionable”, situación que le permite a la Sala pronunciarse acerca del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de esta figura.

...Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte⁷, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

de entidades públicas⁸. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”⁹.

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez...

En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Así las cosas, los empleados que desempeñan un cargo de libre nombramiento y remoción no son beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada de prepensionado, por el grado de confianza que se requiere para su desempeño, adicionalmente acreditan la condición de prepensionables únicamente las personas vinculadas al sector público o privado, que están próximas a pensionarse (dentro de los 3 años o menos) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (edad y el número de semanas -o tiempo de servicios) y consolidar así su derecho a la pensión. Mientras que a quienes les falta la edad para acceder a la pensión de vejez no se consideran acreedores de la estabilidad laboral reforzada, pues dicho requisito puede ser cumplido posteriormente sin demostrar una vinculación laboral, al contar con el número de semanas.

4.2. Fundamento fáctico y caso concreto: De la petición de medida cautelar, se observa que la inconformidad radica en que a juicio de la parte demandante, se encuentra comprobada la violación de las normas invocadas para que se acceda a

⁸ Esta figura, a nivel legal, se consagró en la Ley 790 de 2002, “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

la suspensión provisional y en consecuencia se ordene su vinculación al cargo que ostentaba o uno de similar denominación de grado y escala salarial, al cumplir los requisitos para ser considerada como pre pensionada, esto es, tener 1.197 semanas y 56 años de edad, para la época de los hechos en que fue retirada del servicio.

Corresponde entonces al Despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la medida cautelar solicitada, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En primer lugar, es pertinente precisar que el cargo desempeñado por el demandante de Director Administrativo Grado 08 de la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Corporativa Financiera, es un cargo de libre nombramiento y remoción, al tenor de lo previsto en el artículo 5 de Ley 909 de 2004, así:

ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.
2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:
 - a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:...

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante desempeñó un cargo de libre nombramiento y remoción no era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada de pre pensionado, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que si bien la parte demandante invoca la condición de pre pensionado como argumento para permanecer en el cargo de libre nombramiento y remoción, también lo es que a la fecha en que fue declarado

insubsistente (31 de octubre de 2017 fol. 9 cdno. ppal.), tenía 61 años de edad, puesto que nació el 27 de julio de 1956 (fol. 60 ib.), y 1.202 semanas de cotización (fols. 19-23 ib.) en COLPENSIONES y según lo manifestado por el demandante en el hecho 5 de la demanda (fol. 68 ib.), 224 semanas de cotización ante CAJANAL, para un total de 1.426 semanas cotizadas, esto es, únicamente le faltaba 1 año para cumplir los 62 años de edad, pues ya tenía las 1300 semanas, exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para adquirir la pensión de vejez, es decir, tampoco se le puede considerar que es pre pensionado, porque le faltaba únicamente la edad para consolidar su status pensional, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación¹⁰.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta las pautas dadas por la Corte Constitucional en la citada providencia, concretadas en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos y privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

5.3. Conclusión: De lo anterior, la Sala Unitaria concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la medida cautelar solicitada por la parte demandante de suspensión provisional de la Resolución N° 0754 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual fue declarado insubsistente, al no observarse en esta instancia judicial vulneración de las normas invocadas.

De otra parte, se procederá a reconocer personería para actuar a apoderados de ambas partes debidamente acreditados.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente escrito se suscribe mediante firma escaneada.

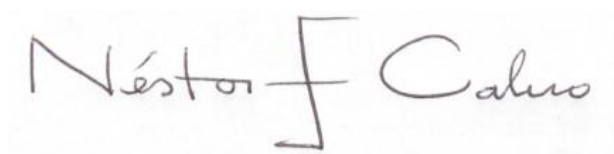
En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

¹⁰ “...cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”.

1. Negar la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.
2. Reconocer personería al abogado Jorge Eliécer Manrique Villanueva, identificado con C.C. N° 79.637.383 y T.P. N° 83.085 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 138 ib.).
3. Reconocer personería al abogado Carlos Mario Isaza Serrano, identificado con C.C. N° 17.971.535 de Villanueva y T.P. N° 56.055 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 161 ib.).
4. Una vez en firme la presente providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría de la Subsección hasta tanto culminen los términos para que la parte demandada conteste la demanda (Art. 612 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor J Calvo". The signature is written in a cursive, flowing style.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Radicación: 250002342000-**2018-02495-00.**
Demandante: Ana Josefa Munar Villamarín.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional.
Asunto: Incorporación prueba.

Mediante auto de 13 de agosto de 2020, la Sala ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que allegara copia legible, auténtica y legible de (fol. 56):

- Los actos administrativos mediante los cuales se vinculó a la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá, para 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992 como docente temporal tiempo completo. Y copia del Decreto N° 163 del 30 de marzo de 1994, por medio del cual se nombró a la demandante en propiedad a partir del 21 de abril de 1994.
- Los actos administrativos en donde le fueron reconocidas las cesantías a la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá, como docente en propiedad desde el 15 de febrero de 1993 junto con las constancias de pago.
- Certificación en la que se indique expresamente el tipo de vinculación de la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá, en cada uno de los nombramientos realizados como docente de tiempo completo y en propiedad.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2020, allegó formato único para expedición de certificado de historia laboral; acta de posesión del 12 de febrero de 1993; Resolución N° 254 del 8 de febrero de 1993, por medio de la cual se nombró a la demandante de tiempo completo; acta de posesión N° 862 del 21 de abril de 1994; Decreto N° 163 del 30 de marzo de 1994, por el cual se nombró a la demandante; Resolución N° 5159 del 4 de octubre de 2011, por la cual se reconoce las cesantías parciales; Resolución N° 0530 del 16 de enero de 2012,

por la cual se aclara la Resolución N° 5159 de 2011; y certificado de factores salariales de 2017 y 2018 (fols. 62-78).

Teniendo en cuenta que no fue allegada la totalidad de los documentos solicitados por auto del 24 de noviembre de 2020, el Despacho requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que aportara los actos administrativos mediante los cuales se vinculó a la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá, para 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992 como docente temporal tiempo completo y certificación en la que se indicara expresamente el tipo de vinculación de la demandante, en cada uno de los nombramientos realizados como docente de tiempo completo y en propiedad.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá mediante oficio del 18 de diciembre de 2020 allegó: i) comunicaciones de los nombramientos del 24 de enero de 1989, 26 de enero de 1990, 18 de enero de 1991 y de enero de 1992; y ii) resoluciones de nombramiento N° 0107 del 24 de enero de 1989 y 14910 del 25 de octubre de 1990. Adicionalmente informó que en el expediente de historia laboral no reposa copia del acto administrativo de vinculación de la demandante de 1988 (fols. 93-99).

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no fue allegada la totalidad de los documentos, se considera necesario requerir por segunda vez a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte certificación en la que se indique expresamente el tipo de vinculación de la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá, en cada uno de los nombramientos realizados como docente de tiempo completo y en propiedad.

Conforme lo anterior, los documentos allegados se incorporarán al expediente y se enviará a través de mensaje de datos el contenido de los mismos a las partes y al Ministerio Público, dejándose así a disposición por el término de (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000234200020180249500
Demandante: Ana Josefa Munar Villamarín
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

Por ello, se DISPONE:

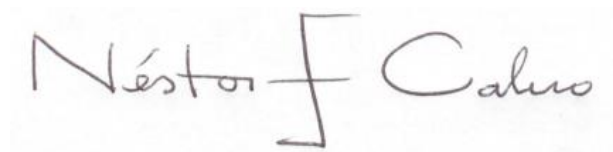
PRIMERO: Agregar a la presente actuación los documentos obrantes a folios 93-99, y dejarlo a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: A través del correo de la Secretaría de la Subsección envíese copia de las pruebas allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. a la parte demandante, las cuales se dejan a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

TERCERO: Requerir a la requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte certificación en la que se indique expresamente el tipo de vinculación de la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá, en cada uno de los nombramientos realizados como docente de tiempo completo y en propiedad.

CUARTO.- Una vez allegado lo anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrédese el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor J. Calvo', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000234200020180249500
Demandante: Ana Josefa Munar Villamarín
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

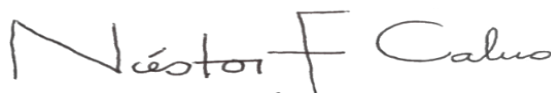
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 11001-33-35-017-**2019-00159-01**.
Demandante: Jacqueline Suárez Acosta.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Asunto: Admite recurso de apelación sentencia.

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 23 de septiembre de 2020 por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y A H L



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**

Radicación: 11001-33-35-023-2019-00254-01.

Demandante: Lisana Clavijo Rojas.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Asunto: Admite recurso de apelación sentencia.

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 18 de septiembre de 2020 por la parte demandante, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00721-00.
Demandante: Álvaro Fernando Bocanegra Parra.
Demandados: 1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. 2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la Sala procederá a hacer las siguientes consideraciones:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dará por contestada de manera oportuna la demanda por parte de CREMIL. Sin embargo, no obra en el expediente contestación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En la contestación de la demanda de CREMIL (fols. 63-70) se propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Analizada la actuación, correspondería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, pero

Radicado: 25000-23-42-000-2019-00721-00

Demandante: Álvaro Fernando Bocanegra Parra.

Demandados: 1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, 2. CREMIL.

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, será necesario proceder a la decisión de las excepciones previas, en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, en adelante C. G. del P².

1. Problema jurídico. ¿Resulta procedente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL?

¹ “**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

² “**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...).”

2. Tesis de la parte demandada CREMIL. Sostuvo que en las pretensiones de la demanda se solicita el reajuste salarial de 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con el IPC, fechas en las que el demandante se encontraba activo como miembro del Ejército Nacional, por lo que no era beneficiario de la asignación de retiro, así cualquier reajuste con anterioridad al 1 de mayo de 2018, le corresponde al Ejército Nacional y no a la Caja de Retiro (fols. 65-67).

3. Tesis de la parte demandante. A pesar de haberse surtido traslado de la excepción por la Secretaría de esta Subsección (fol. 101), no se acreditó pronunciamiento de la parte demandante.

4. Argumentos del Despacho:

4.1. Fundamento normativo. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva^{3/4} y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”.

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Radicado: 76001233100019980003601(29321). Consejero Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Radicado: 25000-23-42-000-2019-00721-00

Demandante: Álvaro Fernando Bocanegra Parra.

Demandados: 1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, 2. CREMIL.

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

4.2 Fundamento fáctico y caso concreto. En el caso, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio 2018-101225 del 18 de octubre de 2018 expedido por CREMIL, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho solicitó la reliquidación de la asignación de retiro desde la fecha en que le fue reconocida ajustados con base en el IPC entre las anualidades 1997 y 2004.

Visto lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL, debido a que, de conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda, ésta tiene como fin el reajuste de la asignación de retiro que se encuentra a cargo de la Caja de Retiro y uno de los actos administrativos que aquí se demanda fue expedido por CREMIL, motivo suficiente para considerar que existe legitimación en la causa por pasiva.

5. Conclusión. Por las anteriores razones, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL se declarará no probada.

6. Renuncia de poder. Mediante escrito del 6 de diciembre de 2019 la apoderada de la parte demandada CREMIL presentó renuncia al poder (fols. 98-99). De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la renuncia al poder conferido no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P¹, que dispone el envío de la comunicación de la renuncia al poderdante, por lo que no se aceptará la renuncia.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

Radicado: 25000-23-42-000-2019-00721-00

Demandante: Álvaro Fernando Bocanegra Parra.

Demandados: 1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, 2. CREMIL.

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por las consideraciones antes expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada de manera oportuna la demanda por parte de CREMIL (fols. 63-70).

SEGUNDO: DAR por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por CREMIL, en calidad de demandada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Gloria María Lancheros Zambrano**, identificada con cédula de ciudadanía 51.712.760 y tarjeta profesional 83.451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 84).

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la apoderada de la parte demandada CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Radicado: 25000-23-42-000-2019-00721-00

Demandante: Álvaro Fernando Bocanegra Parra.

Demandados: 1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, 2. CREMIL.

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
SANGUINO Magistrado

CARMEN ALICIA RENGIFO
Magistrada

Y A H L



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 21 de enero de 2021.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Demandante: Nelson Martínez Palacios
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Integración Social
Radicación No.: 11001-33-35-025-**2019-00436-01**
Asunto: Resuelve apelación de auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante (fols. 71-77), contra el auto proferido el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio (fols. 68-70).

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión de primera instancia. El juez de primera instancia mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fol. 33) resolvió inadmitir el medio de control interpuesto por el demandante, al considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esto es, el trámite de conciliación extrajudicial e igualmente, solicitó que se allegara copia de la petición presentada el 11 de julio de 2019 ante la entidad demandada, que dio origen al acto acusado, con la constancia de radicación.

Posteriormente, el *a quo* mediante auto del 6 de febrero de 2020 (fols. 68-70) resolvió rechazar la demanda conforme a lo establecido en el numeral 2 del

artículo 169 del CPACA, en la medida que el demandante a través del escrito de subsanación presentado el 13 de diciembre de 2019 (fols. 34-42), no acreditó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cual resulta contrario con la posición establecida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que indica que son conciliables los aspectos de contenido económico que versan sobre asuntos laborales, inciertos y discutibles.

1.2. Recurso de apelación (fols. 71-77). La parte demandante impugnó la decisión del *a quo* afirmando que el presente proceso versa sobre asuntos que resultan ciertos e indiscutibles, sin que se haga exigible el agotamiento de la conciliación, por cuanto se trata de emolumentos sobre los que tiene derecho el trabajador y los cuales abarcan de forma íntegra el salario, con fundamento en los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, estabilidad en el empleo e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Asimismo, indicó que la reclamación laboral que originó el acto administrativo demandado, busca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, factores que a la luz de la ley y la jurisprudencia constituyen y se derivan de forma íntegra del salario del trabajador, como retribución de la prestación brindada. Igualmente, sobre el carácter de derecho cierto e irrenunciable del salario y sus componentes, y por ende no conciliable, el Consejo de Estado ha indicado que de ninguna manera puede concebirse que el derecho a reclamar el pago del salario completo, en los porcentajes que señale el legislador, consista en un derecho de naturaleza conciliable y por ende, incierto e indiscutible.

Finalmente, solicitó se revoque el auto del 6 de febrero de 2020 que rechazó la demanda y en su lugar, se ordene la admisión de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

El numeral 1 del artículo 243 del CPACA dispone que es susceptible de apelación el auto que rechace la demanda, por lo tanto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por encontrarse dentro de su competencia, conforme con el artículo 125 *ibídem*.

2.1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si en el presente asunto, concerniente a la declaratoria de un contrato realidad y con ello el reconocimiento de emolumentos salariales, prestaciones sociales y de seguridad social, es procedente rechazar la demanda, en razón a que la parte demandante no subsanó la falencia advertida por el juzgado de primera instancia en el auto de inadmisión, concerniente a acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2.2. Argumentos de la Sala.

2.2.1. Fundamento normativo y jurisprudencial. El numeral 2 del artículo 169 del CPACA establece que habrá lugar al rechazo de la demanda cuando no se hubieren efectuado las correcciones advertidas en el auto mediante el cual se inadmitió la misma¹.

Así entonces, en el presente asunto resulta determinante establecer las razones por las cuales el juzgado de primera instancia resolvió inadmitir y posteriormente rechazar la demanda y para tal efecto, preliminarmente se destaca que de

¹ **Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA², la audiencia extrajudicial de conciliación reviste el carácter de requisito previo para demandar.

Ahora bien, en los procesos contenciosos administrativos es pertinente recalcar que de conformidad con la Ley 1285 de 2009³ y su Decreto Reglamentario 1716 de 2009⁴, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el asunto sea susceptible de conciliación, la audiencia extrajudicial de conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir a instancias judiciales.

Así las cosas, es dable concluir que en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando estos versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, es decir, irrenunciables, no es posible efectuar conciliación sobre los mismos y, en consecuencia, no sería factible exigirse el requisito de procedibilidad.

Al respecto, debe resaltarse que, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política⁵, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles que

² **“Requisitos Previos Para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

³ **Ley 1285 de 2009. Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁴ **Decreto 1716 de 2009. Artículo 2º.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

(...)

⁵ **Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las

provengan de una relación laboral, en tanto comportan derechos mínimos e intransigibles.

Sobre lo aquí expuesto, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar:

“(…) El Código de procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, consagra en el numeral 1° del artículo 161 la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable.

Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente debían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser analizado en cada asunto concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.”⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que en punto a la prohibición de conciliar sobre derechos ciertos e irrenunciables, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha manifestado⁷:

“(…) Adicionalmente, esta sección a través de proveído del 14 de diciembre de 2011, estableció que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, para lo cual explicó:

relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(…) (Negrilla y subrayas fuera de texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00674-01(4117-13).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 12 de abril de 2018, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00831-00(1699-13), Actor: Elmer Castañeda Carvajal, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

« [...] Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, **está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles. La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación.** Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz [...]»

De la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por esta corporación es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;
- iii) En los que haya caducado la acción.
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;
- v) **los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De las anteriores citas jurisprudenciales se colige que, en cada caso concreto el Juez deberá determinar si el derecho pretendido por la parte demandante es cierto e indiscutible o, por el contrario, incierto y discutible, para efectos de establecer si es susceptible de conciliación y, en consecuencia, para así exigir el requisito de procedibilidad de la audiencia extrajudicial de conciliación.

Finalmente, en tratándose de asuntos como el que nos ocupa mediante sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 N° 5 de 2016⁸ se estableció la siguiente regla jurisprudencial:

“(...) v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Tema: Contrato realidad (docente)
Actuación: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011

su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no es obligatorio acudir a la conciliación”. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, la regla jurisprudencial precisa que, en asuntos como el que nos ocupa en donde se reclama la existencia de un contrato realidad con el estado, no resulta exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, toda vez que están en entre dicho derechos con carácter cierto e indiscutible.

2.2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. De acuerdo a lo expuesto, se deberá precisar, si en el presente asunto es procedente rechazar la demanda, en razón a que la parte demandante no subsanó la falencia advertida por el juzgado de primera instancia en el auto de inadmisión, concerniente a acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Para tal efecto, la Sala observa que las pretensiones de la demanda están orientadas a la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre los extremos procesales, que conlleva la ventilación de derechos ciertos e indiscutibles entre los cuales se encuentran las cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión y que por ser mínimos laborales no son sujetos de conciliación, ya que se consideran una auténtica garantía para la persona.

Por esta razón, para esta Sala resulta claro que en el *sub lite* no se configuraba en obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad atendiendo el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y la normativa y jurisprudencia previamente citada.

2.3. Conclusión. En ese orden de ideas, dado que las pretensiones de la demanda se relacionan directamente con derechos de contenido cierto e indiscutible (cotizaciones pensionales), no es factible que se exija el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por consiguiente, no se configura la causal 2 del artículo 169 del CPACA para el rechazo de la demanda, esta es, la

no corrección de las anotaciones ordenadas por el *a quo* en el auto inadmisorio de la demanda, motivo por el cual se revocará la providencia apelada, para que en su lugar proceda a proveer sobre la admisión del presente medio de control.

Adicionalmente, se reconocerá personería al abogado principal y a la abogada sustituta del demandante.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Nelson Martínez Palacios contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, por no subsanar lo ordenado en el auto inadmisorio, concerniente a acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y en su lugar se dispone que el *a quo* provea sobre la admisión del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como abogado principal a Ricardo Fabián Rodríguez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.089.556 y tarjeta profesional No. 160.593 del C. S de la J., y como apoderada sustituta a Helena Margarita Piñeros Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.448.502 y tarjeta profesional No. 164.516.593 del C. S de la J., de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 15-16 y 67 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelson Martínez Palacios
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Radicación No.: 11001-33-35-015-2019-00030-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 21 de enero de 2021.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Demandante: Miguel Ángel Palacios Sabogal
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Radicación No.: 11001-33-42-046-**2019-00438-01**
Asunto: Resuelve apelación de auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fols. 607-611 cuaderno apelación auto), contra el auto proferido el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito – Sección Segunda, mediante el cual resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio (fol. 605 ib.).

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión de primera instancia. El juez de primera instancia mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (fols. 580-581 ib.) resolvió inadmitir el medio de control interpuesto por el demandante, al considerar que resulta necesario adecuar las pretensiones formuladas con el fin que las mismas se encaminen a deprecar la nulidad de los actos administrativos definitivos e igualmente, solicitó que se aporte el CD que contenga la demanda junto con los anexos en su totalidad, en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico, conforme a lo establecido por el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Palacios Sabogal
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Radicación No.: 11001-33-42-046-2019-00438-01

Posteriormente, el *a quo* mediante auto del 7 de febrero de 2020 (fol. 605 ib.) resolvió rechazar la demanda conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 199 y el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, en la medida que si bien es cierto, el demandante a través del escrito de subsanación presentado el 11 de diciembre de 2019 (fols. 583-603 ib.) manifestó que aportaba CD contentivo del escrito de demanda y sus anexos, tal CD se encontraba vacío.

1.2. Recurso de apelación (fols. 607-611 ib.). La parte demandante impugnó la decisión del *a quo* afirmando que desconoce cuál es el manejo que recibe el medio magnético desde el momento en que se entrega en correspondencia, siendo posible que su contenido pueda ser borrado en forma accidental. Igualmente, indicó que se trata de un simple formalismo frente al derecho sustantivo que se encuentra implícito en las acciones contenciosas.

Asimismo, adujo que subsanó dentro del término legal la demanda, con la convicción errada e invencible que el CD contenía la demanda y sus anexos. Además, tal requisito no se encuentra establecido en los artículos 162 y 166 del CPACA.

Finalmente, solicitó se revoque el auto del 7 de febrero de 2020 que rechazó la demanda y en su lugar, se ordene la admisión de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

El numeral 1 del artículo 243 del CPACA dispone que es susceptible de apelación el auto que rechace la demanda, por lo tanto, la Sala procede a

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Palacios Sabogal
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Radicación No.: 11001-33-42-046-2019-00438-01

resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por encontrarse dentro de su competencia, conforme con el artículo 125 *ibídem*.

2.1. Problema jurídico. Se contrae a establecer si es procedente rechazar la presente demanda, en razón a que la parte demandante no subsanó la falencia advertida por el juzgado de primera instancia en el auto de inadmisión, concerniente a aportar un medio magnético contentivo de la demanda y sus anexos.

2.2. Argumentos de la Sala.

2.2.1. Fundamento normativo y jurisprudencial. El numeral 2 del artículo 169 del CPACA establece que habrá lugar al rechazo de la demanda cuando no se hubieren efectuado las correcciones advertidas en el auto mediante el cual se inadmitió la misma¹.

Así entonces, en el presente asunto resulta determinante establecer las razones por las cuales el juzgado de primera instancia resolvió inadmitir y posteriormente rechazar la demanda y adicional a ello, si en el correspondiente escrito de subsanación se realizó la corrección que fue ordenada en el auto inadmisorio.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el auto de rechazo del presente medio de control, resulta necesario poner de presente que en relación con el requisito de aportar en medio magnético la demanda y sus anexos el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente²:

¹ **Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 26 de septiembre de 2013, Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Actor: Sociedad Dormimundo LTDA, Demandado: DIAN.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Palacios Sabogal
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Radicación No.: 11001-33-42-046-2019-00438-01

“(…) Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes:

- a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría
- b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo
- c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos

Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda.

Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio – inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.

Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013.

En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico.

Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (…)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Palacios Sabogal
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Radicación No.: 11001-33-42-046-2019-00438-01

La anterior cita jurisprudencial, permite concluir que la omisión de la parte demandante de aportar la copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, no puede configurar una causal de rechazo.

2.2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. Conforme a lo previamente expuesto, la Sala destaca que en el auto de rechazo el *a quo* hizo referencia a que el demandante no subsanó en debida forma la demanda en lo concerniente a aportar en medio magnético la demanda y todos sus anexos, por cuanto el CD aportado por la parte demandante se encontraba vacío. Por su parte, el apelante considera que tal omisión corresponde a un simple formalismo, que además no se encuentra contemplado en los artículos 162 y 166 del CPACA.

Así pues, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el asunto *sub lite* y advirtiendo claramente la divergencia entre la realidad material y procesal, para la Sala es diáfano que sería contrario al criterio de justicia material, hacer soportar al demandante la carga del rechazo de su demanda por haber aportado un medio magnético que no contenía la demanda y sus anexos, cuando dicha omisión se constituye en una irregularidad o cuestión de forma subsanable que no imposibilita dar trámite al presente asunto.

Por consiguiente, atendiendo lo señalado en los apartes jurisprudenciales citados en el fundamento normativo y jurisprudencial del presente proveído, la Sala arriba a la conclusión que confirmar la decisión de rechazo del *sub lite*, implicaría denegar abiertamente al demandante el acceso a la administración de justicia, bajo el amparo de un criterio meramente procedimental y de excesivas formalidades sacrificando la realidad material y desconociendo los principios *pro actione*, *pro damnato*, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y buena fe, por lo que en aras de garantizar el derecho del demandante al debido acceso a la administración de justicia, se tendrá en cuenta la subsanación de demanda presentada el 11 de diciembre de 2019.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Palacios Sabogal
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Radicación No.: 11001-33-42-046-2019-00438-01

2.3. Conclusión. Conforme a lo previamente expuesto, la Sala logra determinar que en el *sub lite* no se configuró la causal 2 del artículo 169 del CPACA para el rechazo de la demanda, esta es, la no corrección de las anotaciones ordenadas por el *a quo* en el auto inadmisorio de la demanda, motivo por el cual se procederá a revocar la providencia apelada.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a abogada de la parte demandante.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito – Sección Segunda, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Miguel Ángel Palacios Sabogal contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por no subsanar lo ordenado en el auto inadmisorio, concerniente a aportar en medio magnético la demanda y todos sus anexos, y en su lugar se dispone que el *a quo* provea sobre la admisión del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Claudia Patricia Correa Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.406.226 y tarjeta profesional No. 117.163 del C. S de la J., de conformidad con el poder allegado (folios 21-23 del cdno. ppal.).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Palacios Sabogal
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Radicación No.: 11001-33-42-046-2019-00438-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación No.:	25000-23-42-000- 2020-00350-00
Demandante:	Katherine Paola Serrano Rambal
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Asunto:	Admite demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que, de conformidad con la constancia secretarial del 2 de febrero de 2021¹, la parte demandante dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 21 de julio de 2020, presentó escrito de subsanación de la demanda² en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente al envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

¹ Correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el martes, 2 de febrero de 2021 9:24 a.m.

² Anexo en PDF al correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el martes, 2 de febrero de 2021 9:24 a. m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 25000-23-42-000-2020-00350-00
Demandante: Katherine Paola Serrano Rambal
Demandado: SENA
Asunto: Admite demanda

Así las cosas, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA y de las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, en el que se solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 11-2-2019-101936 del 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada y el pago de todas las acreencias laborales y sociales dejadas de percibir; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo

establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (éste último en tanto la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 25000-23-42-000-2020-00350-00
Demandante: Katherine Paola Serrano Rambal
Demandado: SENA
Asunto: Admite demanda

7. Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.683.726 y portador de la Tarjeta Profesional N° 91.183 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante (fol.17 demanda y anexos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive, slightly stylized font. The "F" is particularly prominent, with a long horizontal stroke.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2021.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación No.:	25000-23-42-000- 2021-00063-00
Demandante:	Carlos Alfonso Márquez Chiquillo
Demandados:	Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto:	Remite por falta de competencia por factor territorial

Carlos Alfonso Márquez Chiquillo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y otros, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001395 del 24 de septiembre de 2008, expedida por el Coordinador General del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, con el fin que se restablezca el valor de la pensión de jubilación reconocido al demandante en la Resolución No. 1413 del 23 de junio 1995; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por factor territorial y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena¹, previas las siguientes consideraciones:

¹ Corporación a la que le correspondería el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-3321 del 9 de febrero de 2006, Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso:	25000-23-42-000-2021-00063-00
Demandante:	Carlos Alfonso Márquez Chiquillo
Demandados:	Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto:	Remite por falta de competencia por factor territorial

1. Problema jurídico. ¿Procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena?

2. Fundamento normativo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“**Art. 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

La misma codificación, al ocuparse de la determinación de competencias por razón de territorio establece:

“**Art. 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

3. Fundamento fáctico y caso concreto. Analizando el expediente, se tiene que el asunto *sub examine* es de carácter laboral, dado que el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001395 del 24 de septiembre de 2008, expedida por el Coordinador General del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, con el fin que se restablezca el valor de la pensión de jubilación que le fue reconocido en la Resolución No. 1413 del 23 de junio 1995.

Precisado lo anterior, debe destacarse que de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y teniendo en cuenta que el señor Carlos Alfonso Márquez Chiquillo,

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso:	25000-23-42-000-2021-00063-00
Demandante:	Carlos Alfonso Márquez Chiquillo
Demandados:	Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto:	Remite por falta de competencia por factor territorial

según Resolución No. 141938 del 24 de marzo de 1992 (fols. 21-23 anexos), tuvo como último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios Santa Marta – Magdalena, el Despacho concluye indefectiblemente que la competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Magdalena.

4. Conclusión. De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este Despacho, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Magdalena. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6 literal b del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.** Declarar que este Despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Carlos Alfonso Márquez Chiquillo en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y otros, al Tribunal Administrativo del Magdalena, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.** En caso que el despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Tribunal propone desde ya la colisión negativa de competencia.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2021-00063-00
Demandante: Carlos Alfonso Márquez Chiquillo
Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Remite por falta de competencia por factor territorial

4. En firme el presente auto, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive, slightly stylized font. The "F" is particularly prominent, with a long horizontal stroke.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

MCAB